



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/41040/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 30 de agosto de 2021.

**MTRA. ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO**  
**TLAXCALTECA DE ELECCIONES**  
Ex-Fabrica San Samuel, San Miguel Contla, Santa  
Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con número ITE-PG-706/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, signado por usted, remitió el similar ITE-DPAyF-456/2021 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

*Con fundamento en el artículo 76, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el acuerdo ITE-CG23/2020 por el que se actualizan las medidas con las que cuenta el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19 para el regreso a actividades presenciales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, derivado de los siguientes hechos:*

*En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo ITE-CG 254/2021 el Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el procedimiento para la designación de una interventora o interventor para cada uno de los partidos políticos locales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.*

*Durante la misma sesión se realizó el procedimiento establecido en el Acuerdo ITE-CG 254/2021, resultando designados una interventora y dos interventores.*

(...)

*Cuando de los informes presentados por el Interventor, se desprenda que, no será posible cubrir los honorarios del Interventor con el patrimonio del partido, por tener un saldo deficitario al iniciar la prevención, o bien por haberse agotado durante el transcurso de la intervención, el Instituto Nacional Electoral, los cubrirá, únicamente por el tiempo establecido en el contrato respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del presente Acuerdo.*

*Solicito de la manera más amable y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60, numeral 1, inciso c), i) y j), 119, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/41040/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

*Electorales y 37 de Reglamento de Elecciones, mediante su conducto se consulte a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **si los honorarios del interventor en la etapa preventiva tienen que ser cubiertos por el Instituto (en nuestro caso el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) y una vez declarada la pérdida de registro, el monto puede ser incluido a los adeudos del partido; también se consulte la viabilidad de que el pago de los honorarios de los Interventores sea incluida en los adeudos del Partido antes que la sanciones impuestas mediante las Resoluciones INE/CG1242/2021, INE/CG1401/2021 y futuros adeudos.***

**\*Énfasis añadido**

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta respecto del periodo de prevención del procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación total válida, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que ese Instituto Tlaxcalteca de Elecciones solicita saber si el pago de los honorarios de los interventores en la aludida etapa, tienen que ser cubiertos por dicho Instituto Local y, si una vez declarada la pérdida del registro de los partidos políticos que encuadren en el supuesto anteriormente referido, el monto puede ser incluido a los adeudos de los partidos y si éstos pueden ser incluido en los adeudos de los partidos, antes que las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral mediante las Resoluciones INE/CG1242/2021, INE/CG1401/2021 y futuros adeudos.

**II. Marco Normativo Aplicable**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y 44 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala (en adelante LPPT), establecen que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro, asimismo señala que la reglamentación de la materia instruirá las reglas y procedimientos para la pérdida del registro de los Partidos Políticos Locales, así como, la acreditación de los partidos políticos con registro nacional, lo anterior, a fin de que cumplan con las obligaciones contenidas en las leyes, así como pongan en práctica sus derechos y prerrogativas en la democracia pública.

El artículo 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), determina que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales; de igual manera es facultad de éste la interpretación de las normas relativas a la liquidación, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 inciso a) de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018 del doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Debe señalarse que, los artículos 97, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y 381 del RF, establecen que los Partidos Políticos Nacionales que no obtengan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/41040/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

el porcentaje mínimo de votos establecidos en la Ley, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral designará de inmediato a un interventor el cual tendrá el control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, lo que es coincidente con el artículo 145, párrafo primero, fracción I, de la LPPT, el cual dispone que si de los cómputos que se realicen, se concluyera que un Partido Político Local, no obtuviera el porcentaje mínimo de votos, el Instituto Tlaxcalteca designará a una persona que recibirá el cargo de interventor o interventora, el cual tendrá a su cargo el control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que contara con pérdida de registro.

De igual forma, en su fracción II, el citado precepto dispone que la designación de dicho interventor será notificada inmediatamente posterior a su designación; lo anterior, se encuentra relacionado con el artículo 4 del Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativo al Procedimiento para la Pérdida del Registro y Cancelación de la Acreditación, así como la Recuperación de Activos de los Partidos Políticos (en adelante RITE), en donde otorgan la atribución a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de competencia sobre el conocimiento y sustanciación de los procedimientos para la pérdida del registro y cancelación o acreditación de los Partidos Políticos, hasta la elaboración del proyecto del dictamen de resolución, el cual a su vez, deberá ser aprobado por el Consejo General de dicho Instituto.

Es importante referir que, en el artículo 383, párrafo primero del RF, se estipula que la persona interventora tendrá derecho a percibir una remuneración o, en su caso, pago de honorarios por sus servicios prestados, la cual deberá de ser cuantificada y determinada por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral; para lo cual el Instituto Nacional Electoral, deberá de incluir dicho pago en el presupuesto correspondiente; asimismo, dicha partida presupuestal incluirá el pago de labores de dos personas interventoras.

En este orden de ideas, el párrafo segundo, del citado artículo 383 del RF, establece la hipótesis de que tratándose de la pérdida del registro del Partido Político, la Secretaría Ejecutiva acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, los lineamientos en los que se remunerarán los servicios del Interventor durante el procedimiento de liquidación previsto en el RF; asimismo, los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos del partido político en liquidación, de forma tal que, si fuera factible su recuperación, sean reintegrados a la Federación o a la Tesorería de la entidad federativa que corresponda.

Cabe señalar que, en el párrafo tercero del multicitado artículo 383 del RF, se advierte que durante el periodo de prevención y cuando aún no se encuentre notificada la pérdida del registro al Partido Político que se encuadrara en este supuesto, los pagos de las labores del interventor serán cubiertos por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, es importante resaltar que las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el Porcentaje Mínimo de la Votación establecido en la Ley para conservar su Registro (en adelante Reglas Generales), fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/41040/2021

Asunto. - Se responde consulta.

sesión extraordinaria de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG521/2021, estableciendo en su artículo primero que las personas interventoras tendrán derecho a una remuneración económica por la prestación de sus servicios, la cual podrá ser cubierta con el patrimonio de los Partidos Políticos.

De igual manera, en su párrafo segundo precisa que, en los casos en los que sí del primer informe de la persona interventora se advierte que el patrimonio del Partido Político presenta un saldo con déficit o no sea suficiente para el pago de sus honorarios, serán cubiertos de la siguiente forma:

*“Con cargo a las economías presupuestarias provenientes de las prerrogativas a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, previstas en los artículos 187, 188 y 189 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En caso de insuficiencia de los recursos mencionados en el párrafo anterior, con cargo al presupuesto que, para tal efecto, apruebe el Instituto Nacional Electoral. Lo mismo sucederá, cuando de los informes subsecuentes se advierta que el patrimonio del partido político se hubiere agotado.”*

En cuanto al pago de los honorarios de la persona interventora, durante el periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación de un Partido Político Nacional, el artículo 14 párrafo segundo de las Reglas Generales, establece que dicho pago puede ser con cargo a las prerrogativas que disponen los partidos políticos para conceptos de franquicias postales y/o telegráficas, asimismo, señala que para los casos en los que de los informes subsecuentes de la persona interventora se desprenda que el partido político cuenta con un déficit al iniciar la prevención y por dicha circunstancia se imposibilitara que fuera cubierto el pago derivado de la prestación de sus servicios, será el Instituto el encargado de realizar dicho pago.

En relación con el párrafo anterior, por su parte el artículo 16 de las Reglas Generales señaladas, establece las condiciones bajo las cuales se regirá la relación contractual con la persona interventora, lo cual deberá disponer lo siguiente:

*“(…)*

- a) Su vigencia no deberá ser mayor a 1 año, salvo el que se celebre para la etapa de prevención, cuya duración está sujeta a la confirmación de la declaratoria de la pérdida del registro del Partido Político Nacional por parte de la autoridad jurisdiccional.*
- b) Establecer que será por la realización de todas las actividades del proceso de liquidación, con independencia del tiempo que lleve realizarlas.*
- c) Los honorarios deberán pactarse por la realización de todas las actividades del proceso de liquidación, ya sea por toda la etapa de prevención, o bien por toda la etapa de liquidación o por ambas, con independencia de la duración de cada una de ellas.*
- d) En ningún caso se pagarán más honorarios, que los establecidos en el contrato por la realización de todas las actividades inherentes a la etapa de liquidación, hasta su*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/41040/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

*conclusión total, incluyendo, en su caso, la reintegración de remanentes a la Tesorería de la Federación o a la de las entidades federativas según corresponda.”*

Asimismo, dicho artículo en su párrafo tercero señala que para el pago de los honorarios, se cubrirá el 60% durante el periodo de prevención, el cual será dividido en 12 mensualidades, y el 40% restante será cubierto una vez que la persona interventora concluya con sus actividades de liquidación siempre y cuando haya sido aprobado y publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el informe final de cierre del procedimiento, y éste haya quedado firme.

Ahora bien, **tratándose de designación de interventores e interventoras en el estado de Tlaxcala para cada uno de los partidos políticos locales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación total válida en el Proceso Electoral Local 2020-2021**, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo **ITE-CG 254/2021**, donde deriva el procedimiento para la designación de dichos interventores, en el cual se acordó aprobar el listado de especialistas que serían designados para dicho cargo.

Por otro lado, es sumamente importante destacar que dentro del cuerpo del citado Acuerdo **ITE-CG 254/2021**, el Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hace hincapié a la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal de México, en el cual señala que dicho Consejo General se encuentra limitado respecto a su facultad reglamentaria por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, lo anterior establecido en la jurisprudencia constitucional con número de registro 172521, que a la letra instituye:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

*“La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competereá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/41040/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

*es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”*

Lo anterior, al advertirse que se hace una relación directa con el artículo 382 del RF, el cual establece el procedimiento a seguir para la insaculación y designación de la persona interventora, por lo cual en ese orden de ideas se estaría en una suplencia reglamentaria para dicho procedimiento en el estado de Tlaxcala. De igual forma, existiría una suplencia en cuanto al pago de las labores de las personas interventoras, sustentando dicho pago tanto en el artículo 383 del RF, como en las Reglas Generales anteriormente citadas.

Finalmente, por cuanto hace a la determinación del grado y orden de prelación a la que debe sujetarse el Interventor tratándose de partidos políticos nacionales, el artículo 395 numeral 1 del RF señala que, para determinar el orden y prelación de los créditos, el Interventor deberá cubrir en primer lugar las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; posteriormente las obligaciones fiscales; luego las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto y finalmente el resto de acreedores.

### **III. Caso concreto**

De conformidad con la legislación y normatividad antes citada, la liquidación de los partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales, mientras que, respecto de los partidos políticos locales, su liquidación le corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Es importante destacar que la reglamentación de la materia establece que durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ello, en similitud con las Reglas Generales citadas, disponiendo que durante el Periodo de Prevención el pago de honorarios del Interventor será cubierto por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, de conformidad con el marco normativo aplicable, es dable colegir que por cuanto hace a la liquidación de partidos políticos nacionales, los recursos erogados para el pago de la remuneración de la persona interventora, se incluirán en los adeudos del partido político en liquidación, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación o a la Tesorería de la entidad federativa que corresponda. Es decir, la persona interventora debe incluir en la lista de acreedores reconocidos, al Instituto Nacional Electoral, hasta por los montos que se hubieran erogado por concepto de honorarios pagados a los Interventores para la liquidación de los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/41040/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ahora bien, por cuanto hace a la determinación del grado y orden de prelación a la que debe sujetarse la persona interventora, tratándose de partidos políticos nacionales, se deberá determinar el orden y prelación de los créditos, lo anterior ya que se deberán incluir en primer lugar las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; posteriormente las obligaciones fiscales; luego las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto y finalmente el resto de acreedores.

Es importante reiterar, que lo señalado resulta aplicable a la liquidación de partidos políticos nacionales, asimismo, se hace hincapié en que corresponde a los Organismos Públicos Locales la liquidación de partidos políticos locales, es así que puede servir de apoyo aplicativo para los Institutos Estatales Electorales, siempre y cuando estos Institutos así lo determinen o, en su caso, su legislación local aplicable permita la aplicación supletoria de las disposiciones invocadas. Por lo que se requiere que sea la propia norma local la que contemple la posibilidad de aplicar supletoriamente otras disposiciones en materia de liquidación de partidos políticos.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, respecto del **primer cuestionamiento**, referente al pago de los honorarios de la persona interventora derivada de la prestación de sus servicios, durante el periodo de prevención, se afirma que dicho pago corresponderá realizarlo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues dicha etapa de liquidación de partidos políticos encuadra en el supuesto en el que corresponde la obligación de pago al Instituto conforme lo anteriormente señalado, en la normativa nacional supletoria.

Por otro lado, de acuerdo con la reglamentación citada, se afirma que los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores, éstos se pueden incluir en los adeudos del partido político en liquidación, lo anterior, ya que la persona interventora debe incluir en su lista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como el monto que se eroga por concepto de los honorarios generados por el servicio realizado a las personas interventoras.

Ahora bien, respecto al **segundo cuestionamiento**, relativo a que si existe viabilidad en que el pago de las personas interventoras puede ser incluida en los adeudos del Partido Político antes que la sanciones impuestas mediante las Resoluciones INE/CG1242/2021, INE/CG1401/2021 y futuros adeudos, el artículo 395 numeral 1 del RF, señala que para determinar el orden y prelación de los créditos la persona interventora deberá cubrir en primer lugar las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación, en segundo lugar las obligaciones fiscales generadas por los partidos políticos para con el Estado, en tercer lugar las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral y finalmente el resto de acreedores.

Es por lo anterior, que respecto a la liquidación de partidos políticos, el pago a las personas interventoras encuadra en el último grado. Toda vez que no se trata de trabajadores, ni de obligaciones fiscales, ni tampoco de sanciones administrativas de carácter económico, por lo tanto las erogaciones por concepto de honorarios cubiertos a dichas personas solo podrán incluirse en la lista de acreedores reconocidos ocupando el cuarto grado, es decir con el resto de acreedores comunes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/41040/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que el pago de honorarios derivado de la prestación de servicios de la persona interventora en etapa de prevención corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Que los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos del partido político en liquidación, de forma tal que, si fuera factible su recuperación, sean reintegrados a la Federación o a la Tesorería de la entidad federativa que corresponda.
- Que no se puede anteponer el pago de los honorarios de las personas interventoras antes que el pago de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 395 numeral 1 del RF.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización



